

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/03/2014.

**ACTORES:** GORGONIO  
ORTEGA LEONIDEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA MIREYA SANTOS  
LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de enero de dos mil catorce.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de confirmar el acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-133/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante el instituto) y en consecuencia confirmar la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.-Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CGIEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dentro del que se encuentra el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

**II. Elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santiago, Atitlán, Mixe, Oaxaca.**

**a) Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos.** El doce de enero del dos mil trece, la referida dirección del instituto electoral local, solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**b) Comparecencia ante el Instituto.** El doce de junio de dos mil trece, comparecieron ante la dirección de sistemas normativos internos del instituto, los ciudadanos Gorgonio Ortega Leónides y otros, quienes pertenecen a la agencia municipal de Estancia Morelos, solicitando se les informaran los requisitos, para participar en la elección de concejales al ayuntamiento.

**c) Solicitud de intervención.** El veintiuno de junio de dos mil trece, los ciudadanos citados, solicitaron al instituto su intervención a fin de garantizar sus derechos político electorales.

**d) Requerimiento al presidente municipal.** El veintiséis de junio de dos mil trece, el instituto requirió a la señalada

autoridad para que dentro de la libre determinación que tienen los municipios para elegir a sus autoridades, se conduzca con apego a los principios constitucionales.

**e) Citatorio a reunión de trabajo.** Por oficio de dieciocho de julio de dos mil trece, se requirió al Presidente municipal, a una reunión de trabajo.

**f) Exposición de motivos.** El treinta y uno de julio de dos mil trece, el presidente, síndico y alcalde de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, presentaron por escrito los motivos por los que no se permite la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos.

**g) Reunión de trabajo.** El treinta y uno de julio de dos mil trece, el secretario y tesorero municipales, se reunieron con personal del instituto, comprometiéndose a no celebrar la asamblea de elección, hasta realizar una asamblea informativa, en la que participen las autoridades de la agencia municipal de Estancia Morelos.

**h) Reunión de trabajo.** El nueve de agosto de dos mil trece, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se reunieron con personal del instituto con el objeto de determinar la participación de los habitantes de la agencia municipal de Estancia de Morelos, ratificando su posición en el sentido de no permitir la participación.

**i) Requerimiento al presidente municipal.** El once de agosto pasado, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos requirió nuevamente se informara la fecha, hora y lugar de la celebración de la asamblea de elección.

**j) Reunión de trabajo.** El doce de agosto, personal del instituto se reunió con la autoridad de la agencia de Estancia Morelos, para informarles lo manifestado por los integrantes del Ayuntamiento.

**k) Informe de la autoridad municipal.** El dieciséis de agosto pasado, los integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, solicitaron al instituto citar a la autoridad de la agencia municipal de Estancia de Morelos, a una reunión de trabajo.

**l) Escrito presentado por la autoridad municipal.** El veintiuno de agosto pasado, integrantes del ayuntamiento de Santiago Atitlán, remiten copia simple del acta de autorización de la norma municipal para el nombramiento de autoridades, aprobada por la asamblea general el treinta de diciembre de dos mil doce.

**m) Escrito presentado por las autoridades de la agencia municipal de Estancia de Morelos.** El veinticuatro de agosto la referida autoridad informa al instituto los acuerdos tomados por la asamblea de esa agencia, consistente en la participación en la elección de concejales al ayuntamiento, por medio de una planilla de candidatos.

**n) Reunión de trabajo.** El veinticuatro de agosto, personal del instituto se reunió con los integrantes del ayuntamiento, así como de la agencia, acordando que en próxima reunión se discutiría la respuesta al escrito presentado por la agencia municipal de Estancia de Morelos.

**o) Reuniones de trabajo.** El treinta y uno de agosto; catorce, veintiuno y veinticuatro de septiembre; personal del instituto realizó reuniones de trabajo con integrantes del ayuntamiento, así como de la agencia municipal.

**p) Escrito presentado por la autoridad municipal.** El treinta de septiembre de dos mil trece, los integrantes del ayuntamiento, hacen del conocimiento del instituto, la intervención del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, en la preparación de la elección, por ello, solicitan se respete el sistema normativo interno de la comunidad.

**q) Remisión del acta de asamblea de elección.** El diecisiete de octubre pasado, la referida autoridad informó que la elección de concejales al ayuntamiento se llevaría a cabo el diecinueve y veinte de octubre de dos mil trece.

Asimismo, se remitió el acta de asamblea general comunitaria de once de octubre, en que se determinó la no participación de los habitantes de la agencia de Estancia de Morelos, en la elección de concejales al ayuntamiento.

Posteriormente, el veintiuno de noviembre remitieron el acta de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, con los siguientes resultados.

| N  | NOMBRE                     | CARGO                        |
|----|----------------------------|------------------------------|
| 1  | Benito Nabor Castañeda     | Presidente                   |
| 2  | Guillermo Sabino Vásquez   | Suplente del Presidente      |
| 3  | Armando López Procopio     | Síndico municipal            |
| 4  | Faustino Ortega Camacho    | Suplente del Síndico         |
| 5  | Daniel Montalvo López      | Alcalde Único Constitucional |
| 6  | Bulmaro Ortega Hernández   | Primer suplente del Alcalde  |
| 7  | Maurino Quintas Villanueva | Segundo suplente del Alcalde |
| 8  | Francisco Camacho          | Regidor de hacienda          |
| 9  | Federico Procopio Ortega   | Regidor de obras             |
| 10 | Dalmacio Martínez Mateo    | Regidor de educación         |
| 11 | Pablo Pérez                | Regidor de salud             |
| 12 | Joaquín Mejía Pérez        | Tesorero municipal           |
| 13 | Feliciano del Valle Mateo  | Tesorero suplente            |
| 14 | Julián Isidro Mateo        | Secretario municipal         |

|    |                          |                    |
|----|--------------------------|--------------------|
| 15 | Floriano González Ortega | Secretario síndico |
|----|--------------------------|--------------------|

**III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El treinta de diciembre pasado los ciudadanos Gorgonio Ortega Leónidez y otros presentaron demanda de juicio que nos ocupa en la oficialía de partes del instituto, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se confirma la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

**a) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** En determinación de cuatro de enero de dos mil catorce, la magistrada presidenta, recibió los autos ordenando formar el juicio que se analiza, así como turnarlo al magistrado instructor para la sustanciación del mismo.

**b) Recepción por el magistrado instructor y requerimiento.** En proveído de nueve de enero, el magistrado instructor recibió los autos, asimismo admitió el medio de impugnación, las pruebas, realizó la propuesta de reencauzamiento, haciendo la entrega de los mismos a la magistrada ponente a efecto de que elabore el proyecto de resolución sometido a conocimiento del pleno de este tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 104, 107 y 108, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que los actores alegan la presunta violación a sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del estudio del escrito de demanda se advierte que se presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la negativa por parte de los integrantes de la cabecera, de participar en la elección de concejales al ayuntamiento y por ello el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se confirma la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Ahora bien, el párrafo 1 del artículo 104 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, del estudio de los autos, se advierte que lo reclamado por los actores pudiera encuadrar

dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, la ley, contiene específicamente en el libro tercero, los medios de impugnación y nulidades en las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, lo cual acontece en el presente caso, ya que la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, se llevan a cabo por usos y costumbres.

Asimismo, la sección 1, inciso b), del artículo 87 de la ley de la materia señala que la interposición de los juicios corresponde al ciudadano que siendo miembro del pueblo o comunidad indígena haya integrado la asamblea general comunitaria de la población o los órganos comunitarios de consulta en el procedimiento del acto reclamado.

Si bien es cierto, del escrito de demanda se advierte que los actores señalan que no participaron en la asamblea electiva, que es precisamente lo que reclaman, por ello, de una interpretación contrario sensu, en lo que más beneficia a los actores, se llega a la conclusión de que debieron presentar juicio electoral de los sistemas normativos internos y no el que intentaron.

Así las cosas, se puede decir que la equivocación de la vía en la presente instancia, no deviene necesariamente en la improcedencia de la acción y mucho menos de su derecho, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que

interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Del contenido de la jurisprudencia citada, se advierte la posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo a la vía idónea, sólo será factible, si se surten los extremos que dicho criterio exige, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad de los actores de oponerse a ello.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha jurisprudencia, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

1. El acto reclamado se encuentra plenamente identificado en el contenido de la demanda.

2. En la demanda, se evidencia claramente la voluntad de los actores de inconformarse.

3. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, ya que se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que fue presentado por escrito, consta el nombre y firma autógrafa; identifica los actos reclamados y la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos legales en que basa su demanda, además ofrece pruebas.

Por ello, a efecto de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral de los sistemas normativos internos, puesto que a través del citado medio de impugnación, se atenderían las reclamaciones hechas valer, ya que es el medio de impugnación por medio del cual, de ser procedente, velaría por la protección de los derechos reclamados por los actores.

En ese tenor de ideas, el artículo 88 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el juicio en cita, es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia es procedente reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/03/2014 a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por ello, debe ordenarse realizar las anotaciones correspondientes, ahora bien, se continúa con el estudio del medio de impugnación.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Toda vez que ni la autoridad responsable ni los terceros interesados hacen valer alguna de las causales de improcedencia previstas por la ley, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la ley de medios, conforme al que los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo; por lo que hace al requisito de definitividad, éste se satisface en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, de la ley de medios.

Del mismo modo se tienen por satisfechos los requisitos del escrito de comparecencia como tercero interesado de Benito Nabor Castañeda y otros.

Por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, este tribunal considera procedente el presente juicio electoral

**CUARTO. Pruebas.** Los actores al presentar su escrito de demanda acompañaron pruebas, de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

- I. Documental consistente en.
  - a) Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de diecisiete de junio de dos mil trece.
  - b) Copia simple del acuse de recibo del escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veintiuno de junio de dos mil trece.
  - c) Copia simple del acta de comparecencia de doce de agosto de dos mil trece.
  - d) Copia simple del acta de comparecencia de treinta de octubre de dos mil trece.
  - e) Copia simple del escrito de dieciséis de octubre de dos mil trece, dirigido a la maestra Gloria Zafra.
  - f) Copia simple de cuatrocientas treinta y tres credenciales para votar con fotografía, expedidas por el registro federal de electores del Instituto Federal Electoral.
  - g) Lista con nombres y firmas de cuatrocientos cincuenta ciudadanos.

Las documentales marcadas con los incisos a) al e), son privadas que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del sistema de medios de

impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, ya que aun cuando fueron aportadas en copia simple, las mismas se encuentran en copia certificada por el secretario general del instituto electoral local, en el expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán.

Por lo que hace a la documental marcada con el inciso f) es privada que alcanzan valor probatorio indiciario de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso b) y sección 4; de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, toda vez que los oferentes de la prueba no señalan que se pretende demostrar con ellas.

Finalmente, referente a la documental marcada con el inciso g) si bien esta se anexa en original y con ella los actores pretenden acreditar que quienes firman presentan el medio de impugnación en estudio, las listas contienen nombres y firmas sin mencionar de manera alguna que los signantes presenten de manera conjunta la demanda, o en su defecto nombren como representante a los actores, datos que tampoco se obtienen de la demanda, ni de su escrito de presentación.

Por las razones anteriores es que no es posible darle valor probatorio alguno.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la autoridad responsable remitió pruebas, de las que le fueron admitidas las siguientes.

La autoridad responsable remitió en copia certificada las documentales siguientes.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Trámite de publicidad dado al medio de impugnación.
- c) Copia certificada del expediente de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Documentales todas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

#### **QUINTO Estudio de fondo.**

**I. Normatividad Jurídica Aplicable.** En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente: El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas... .. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas , sus formas de organización social, política y de gobierno , sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios”

Así mismo él artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El **derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos

y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

#### *Artículo 3*

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### *Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

*Artículo 5*

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De los artículos transcritos se desprende, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena en su artículo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.**

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De todo ello se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

*James Anaya*, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

**Autonomía.-** *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

**Libre determinación.-** *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos*

*y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.*<sup>1</sup>

*Asimismo*, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca lo siguiente:

67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente**

---

<sup>1</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

**ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.<sup>2</sup>**

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la **posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios** y el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

**II. Cuestiones previas.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en “Justicia Electoral” revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**

Asimismo, en consideración a que se trata de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, en contra de un acto que consideran violatorio de su derecho de elegir a sus autoridades, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, esta autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen

los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Apoya lo anterior la jurisprudencia 13/2008, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto interpuesta por los enjuiciantes se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

**III. Síntesis de los agravios.** De la lectura de la demanda presentada por los actores, se advierte que en esencia hacen valer en vía de agravios lo siguiente:

Se duelen del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-133/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, porque al llevar a cabo la elección se excluyó a los habitantes de la agencia municipal de Estancia Morelos.

Al respecto debe decirse lo siguiente, de los autos se advierte que desde que Santiago Atitlán, se constituyó como municipio, no han participado en la elección de autoridades los integrantes de la agencia de Estancia Morelos, tal como se desprende de los antecedentes históricos que por escrito presentaron los integrantes del ayuntamiento de referencia ante el consejo del instituto responsable, así como lo manifiestan los actores en su escrito de demanda.

Ahora, el solo hecho de considerar procedente la participación de la agencia, en el ejercicio libre del derecho de nombrar y ser nombrado en la elección del ayuntamiento que históricamente solo considera en su asamblea a los habitantes del casco municipal, contravendría de manera directa sus sistema normativo interno, por ende a fin de dilucidar tal situación es necesario considerar que se trata de integrar una nueva condición social con todas sus especificidades de índole tanto política como económica a los usos y costumbres aceptados y reconocidos por la comunidad, es decir, se trata de integrar una regla novedosa a un sistema normativo preexistente, el cual descansa sobre los principios de libre determinación y autonomía.

Así pues, el derecho de nombrar y ser nombrado dentro de una comunidad indígena, no puede ser explicado de la misma forma que en el sistema de partidos políticos, ya que la concepción de los derechos se extiende dentro de su propio

sistema, sin que ello implique una merma a los referidos derechos.

Continuando, consta en el expediente de la elección, el acta de asamblea general comunitaria de once de octubre de dos mil trece, en que la asamblea acordó que la elección se llevaría a cabo con los integrantes de la cabecera municipal.

Así, si las elecciones celebradas en el municipio de Santiago Atitlán, se han llevado a cabo de esta manera, las cuales han sido validadas y reconocidas por la autoridad electoral responsable, como se demuestra con las constancias que obran en el expediente de elección, en los antecedentes históricos que presentaron los integrantes del Ayuntamiento de referencia y que obran a foja 58 a 63 del expediente de elección, documental que tiene el valor probatorio antes señalado; de allí que los actores no puedan de manera lisa solicitar la protección de un derecho que tiene que ser armonizado previamente con el de la comunidad a la que pertenecen.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, y en el caso, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así pues, puede válidamente decirse que para participar en la asamblea general comunitaria para nombrar a los integrantes del cabildo municipal, es necesario que sea la propia asamblea la que permita la participación.

En ese estado las cosas, resulta evidente que no puede existir una imposición por parte de este órgano colegiado que

obligue a la asamblea general a ceder a la pretensión de los hoy actores, hasta en tanto la misma asamblea no sea quien les reconozca el derecho a nombrar y ser nombrado para la integración del cabildo municipal, a los integrantes de la agencia municipal.

Es decir, no se trata de anteponer el derecho de los integrantes de la cabecera municipal, a los de la agencia, ni viceversa, sino que lo ideal es armonizar ambos derechos para que puedan coexistir dentro de la comunidad.

De ahí que sea substancialmente **infundado** su agravio, puesto que la solución al conflicto planteado no puede ser concretado en la presente elección, si no que será un trabajo multidisciplinario para que en las subsecuentes elecciones sean superadas las diferencias respecto de las reglas para la participación política.

La agencia es parte integrante de manera formal de la municipalidad que realizó su elección de concejales, por lo tanto, puede afirmarse que existe un vínculo al acceso de los derechos reconocidos por la asamblea, por ello, este órgano colegiado respeta el derecho de nombrar y ser nombrado de los miembros de la agencia impugnantes, pero no pasa por alto la forma de gobierno que descansa sobre un sistema normativo diferente al propuesto por los actores.

Además, este tribunal como garante de la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, así como de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, prescritos en los artículos 1, y 2 de la Constitución federal, identifica que la progresividad de los derechos y la construcción de un estado de derecho, persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor

beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, sin que ello implique trasgredir los derechos de las colectividades indígenas.

Finalmente, es válido concluir que la pretensión de los actores es insuficiente para decretar la nulidad de la elección celebrada y restituir en el uso y goce del derecho de nombrar y ser nombrado de la agencia que presiden, pues como se estudió, para ejercer válidamente el derecho, es necesario haber cumplido previamente con los requisitos que la comunidad le imponga, como puede ser el sistema de cargos, la intención de quien quiera servir a su pueblo, o la participación en alguna festividad, lo cual evidentemente no se satisface en el caso.

Así, el derecho tutelado de los habitantes de la agencia de Estancia de Morelos, podrá ejercerse en asambleas posteriores, una vez que se compruebe la satisfacción de los lineamientos y requisitos que la asamblea comunitaria acuerde, al ser el órgano de mayor jerarquía en la comunidad.

En consecuencia, al resultar sustancialmente infundado el agravio, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, relativo a la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintinueve de diciembre de dos mil trece.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente a los actores, y terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, así como al Honorable Congreso del Estado a quienes deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que

prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-133/2013, por el cual se califica como legalmente válida la elección a concejales del Ayuntamiento Santiago Atitlán, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidente, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.